



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4328-2006-PA/TC  
ICA  
ELECTROPERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Electroperú S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 114 del segundo cuaderno, su fecha 2 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, Leoncio Acevedo Vega, Pedro Padilla Rojas y Quintanilla Quispe; los vocales de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chinchade la Corte Superior de Justicia de Ica, Félix Páucar, Gicochea Elías y Huamaní Mendoza; así como contra Eulogio Cáceres Monzón, en su condición de juez especializado laboral de Pisco; por su participación en el proceso de ejecución de resolución judicial, interpuesta por Óscar Rufino Aguirre Yáñez contra la empresa recurrente [N.º 465-2002]. Alega que en la tramitación de dicho proceso se han violado sus derechos al debido proceso, al juez predeterminado en la ley y a la tutela judicial efectiva, toda vez que se pretende ejecutar una resolución proveniente de un proceso de amparo, en la que se dispuso una obligación de “no hacer”, transformándola en obligación de “dar suma de dinero”, desnaturalizando de este modo el mandato que no consigna en ninguno de sus extremos el pago de sumas líquidas. Además, dicho proceso estaría siendo conocido por un juez incompetente, violando la garantía del juez natural.
2. Que con fecha 6 de mayo de 2005, la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda de autos, por considerar que el proceso de ejecución cuestionado se había seguido de manera regular y sin afectar ninguno de los derechos que alega la recurrente. La recurrida, por su parte, considera que la demanda se interpuso fuera del plazo legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo contra una resolución judicial concluye a los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. En el caso, el Tribunal aprecia que entre la notificación de la resolución expedida por el juez especializado en lo Civil de Pisco, de fecha 30 de marzo de 2004, y la interposición de la demanda, con fecha 1 de abril de 2005, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el párrafo anterior.

No habiéndose cuestionado aquella resolución en su debida oportunidad, el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)